

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie D: INTERPELACIONES,
MOCIONES Y PROPOSICIONES
NO DE LEY

10 de julio de 1979

Núm. 109-I

INTERPELACION

Derechos sindicales del personal civil al servicio de la Administración Militar.

Presentada por don Simón Sánchez Montero.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 90 y 126 del Reglamento Provisional de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la interpelación formulada por el Diputado don Simón Sánchez Montero, perteneciente al Grupo Parlamentario Comunista, relativa a derechos sindicales del personal civil al servicio de la Administración Militar.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de julio de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en los artículos 125 y siguientes del vigente Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, tengo el honor, en nombre del Grupo Parlamentario Comunista, de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente interpelación al Gobierno sobre derechos sindicales del personal civil al servicio de la Administración Militar.

El artículo 28 de la Constitución consagra el derecho de sindicación incluyendo en el mismo a los funcionarios públicos, con el régimen peculiar que se establezca por norma que ha de tener rango de ley. En igual sentido se pronuncia el artículo 103, 3, de la propia norma constitucional.

Dentro de este inequívoco marco se sitúa el problema del personal civil al servicio de la Administración Militar cuyos derechos sindicales resultan actualmente sujetos a un régimen especial marcadamente discriminado con respecto, no sólo al común de los trabajadores españoles en general, sino incluso al ya restrictivo aplicable a los restantes funcionarios y personal contratado al servicio de las Administraciones Central, Local e Institucional del Estado.

Es evidente que este régimen carece hoy día incluso de toda validez jurídica, por dos motivos insubsanables:

1. Carece de rango normativo suficiente: la Constitución exige una regulación por ley, mientras que la disposición número 500/1978, de 3 de marzo, es un simple Real Decreto.

2. Las restricciones que impone al derecho de sindicación son tan sustanciales que desnaturalizan el concepto de libertad

sindical, tal como se configura en el propio artículo 28, 1, de la Constitución.

Por otra parte, ha de subrayarse que tan insatisfactoria normativa ni siquiera ha servido para crear una práctica de acción sindical reconocida en el seno del personal civil afectado, pues no ha llegado a aplicarse hasta la fecha, sin duda por su misma insuficiencia y desadaptación a la realidad social.

Entre las restricciones discriminatorias y contrarias a la libertad sindical que contiene el citado Real Decreto 500/1978, de 3 de marzo, merecen destacarse las siguientes:

Artículo 3.º Subdivisión del personal afectado en tres colectivos distintos (Funcionarios Civiles, Personal contratado en régimen de Derecho Administrativo y Personal laboral), con prohibición de asociarse y federarse entre sí.

Artículo 4.º Prohibición de federación con Centrales Sindicales ajenas a la Administración Militar.

Artículo 5.º Exclusión pura y simple no ya del derecho de huelga, sino del de negociación colectiva, y ello sin matización alguna ni distingo por razón del servicio o funciones que en cada caso se presten ni de los centros o dependencias de que se trate.

En general, además, no existe referencia positiva alguna al ámbito de actuación y de presencia efectiva que se reconoce a estas supuestas e inexistentes asociaciones sindicales, salvo la mera "consulta y colaboración en la determinación de las condiciones de empleo" y aun ello a través de procedimientos que no se precisan ni se han establecido hasta la fecha.

Se trata, en resumen, de un falso planteamiento, que equivale a una negativa material a reconocer los derechos sindicales de un importante colectivo de trabajadores, en el que una gran mayoría de los mismos son trabajadores contratados en régimen administrativo o laboral, y el resto, aun siendo funcionarios públicos, desempeñan misiones de carácter fundamentalmente burocrático administrativo (y en cualquier caso alejadas de la dirección y la toma de decisiones).

El error de planteamiento parte de la adopción de unas premisas equívocas y en todo caso discutibles, como son:

- Desconocer la sustancial identidad de naturaleza entre este personal y el resto de los funcionarios civiles del Estado, sin perjuicio de las peculiaridades de régimen que puedan justificarse en razón a su adscripción a la Administración Militar.
- Concebir a todo el colectivo como un bloque indiferenciado a efectos de deberes y derechos, omitiendo los obligados matices que, en todo caso, deberían efectuarse sólo en relación a aquellos puestos o cometidos directamente implicados en las actividades de la defensa nacional.

Por el contrario, un correcto tratamiento del tema requeriría, en síntesis, partir de una ley unitaria de la Función Pública Estatal de carácter civil que no excluya a este personal como si se tratase de una categoría profesional de distinta naturaleza (dejando al nivel reglamentario el tratamiento de las peculiaridades imprescindibles), y, por otra parte, contemplar una racional distinción de las distintas clases de funciones encomendadas al colectivo, de modo que las restricciones de los derechos sindicales por relación a los reconocidos al resto de los empleados públicos civiles del Estado fuesen las mínimas imprescindibles y sólo allí donde los intereses específicos de la defensa verdaderamente las justificase.

Al mismo tiempo, la efectividad de la libertad sindical exige que no se restrinja el derecho de libre asociación y federación y confederación sindical, que se autorice un ámbito suficiente a la presencia y acción del sindicato dentro de los centros de trabajo y que se reconozca de modo adecuado el derecho de negociación colectiva, así como que las modulaciones de estos derechos en razón a la seguridad de los intereses de la defensa queden claramente determinados por ley.

Entiende este Grupo Parlamentario que sólo atendiendo a estas premisas y princi-

pios pueda obtenerse un tratamiento del problema que responda al espíritu y la letra de la norma constitucional y que resulte homologable con los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo sobre libertad sindical.

Sobre esta base, y recordando el compromiso expresado en circular de la Subsecretaría de julio de 1978, se formula la presente interpelación al Ministerio de Defensa, a fin de que explique al Congreso de los Diputados cuál es su criterio en torno a la situación de los derechos sindicales del personal civil de la Administración Militar, así como que exponga sus proyectos en orden a una pronta adaptación de dicha situación a las normas constitucionales, con especial atención a las siguientes cuestiones:

1. Necesidad de equiparar a este personal con el resto de los funcionarios civiles del Estado en cuanto al reconocimiento de sus derechos sindicales.
2. Posible sustitución inmediata del

Real Decreto 500/1978, de 3 de marzo, por otro que extienda a estos empleados públicos el régimen del Decreto 1.522/1977, de 17 de junio, sobre derechos de asociación sindical de los Funcionarios Públicos, sin otras modificaciones que las estrictamente justificadas en razón de las necesidades específicas de la defensa.

3. Compromiso de que la regulación futura y definitiva de estos derechos habrá de incorporarse a la legislación del Estatuto de la Función Pública, de forma unitaria con el resto de los funcionarios civiles y con expresión concreta en la propia norma legislativa de las peculiaridades requeridas por las necesidades de la defensa.

Palacio de las Cortes, 27 de junio de 1979.
Jordi Solé Tura, Vicepresidente del Grupo Parlamentario Comunista. — **Simón Sánchez Montero**, Diputado del Grupo Parlamentario Comunista.

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.888 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID